

**Jdo. Ldo de 1° instancia de Libertad de 2° turno**  
DIRECCIÓN 25 de Agosto 1133

### CEDULÓN

**BENDAHM LILIAN**

Libertad, SAN JOSE, 8 de junio de 2020

En autos caratulados:

**G. L., S. L. C/ C. V., L. J.**  
**J. RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES- FAMILIA**  
Ficha 530-117/2020

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Libertad, 8 de junio de 2020 SENTENCIA DEFINITIVA N.º 42/2020 VISTOS: Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados: ? G. L. S. L. C/ C. V. L. J. RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES -IUE 530-117-2020?. RESULTANDO: 1) Con fecha 17.09.2019 en la Ciudad de Florianópolis y ante Autoridad Central de la Republica Federativa del Brasil, compareció la Sra. S. L. G. L. solicitando la restitución internacional de sus dos hijas: S. B. C. G. nacida el 28.02.2006 (testimonio de la partida de nacimiento glosado a fs. 35) y J. A. C. G. nacida el 18.09.2008 (testimonio de la partida de nacimiento glosado a fs. 34), ambas de nacionalidad uruguaya manifestando, en síntesis: a. L. J. C. es el padre de las niñas. Habló con el porque las niñas estaban difíciles en su conducta y como la requirente se encontraba con problemas médicos le solicito que se hiciera cargo de las niñas por una semana o un mes más o menos. b. Cuando regresó a buscarlas el Sr. C. no le entregó las niñas y le manifestó que tenía la tenencia de ellas. c. Alegó asimismo que las niñas con su padre corren peligro porque la familia de el viven en gantegriles y ?andan a los balazos? así como que un cuñado del Sr. C. intentó abusar de una de las niñas, así como de la requirente (fs. 29-30). 2) La solicitud de autoridad central de Uruguay se presentó el 14.02.2020 en el Similar de San José y de mandato verbal fue remitido a la Sede de Libertad de Segundo Turno (fs. 249-250). Por error fue remitido sin ser subido al despacho al Juzgado de Paz de la Tercera Sección Judicial de San José y devuelto a la Sede el 30.04.2020 según surge de fs. 253 vto. 3) Por auto N.º 1340/2020 de fecha 04.05.2020 se dispuso la restitución internacional de las niñas S. B. C. y J. A. C. G. a la República Federativa del Brasil. Asimismo, se dispuso la citación de excepciones al padre de las niñas L. J. C. V. por el termino de 10 días hábiles (art. 14 de la Ley 18.895). Se adoptó asimismo como medida cautelar el cierre de fronteras de las niñas, así como la incautación de la documentación. Se designó defensor de las niñas al Dr. Diego Ferreira (Defensor Público) y como defensora de la requirente a la Dra. Agustina Acosta (Defensora Pública) (fs. 256-257). Se dispuso asimismo la notificación al Ministerio Público y a la Autoridad Central Uruguaya lo que se hizo efectivo a fs. 265 revocándose el auto referido en cuanto a la notificación al Ministerio Publico por carecer de competencia atento al memorándum N.º. 992/2019 de Fiscalía de fecha 02.09.2019 (fs. 266). 4) Con fecha 04.05.2020



se hizo efectivo el cierre de frontera de las niñas conforme lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 274. 5) Con fecha 11.05.2020 compareció la Dra. Agustina Acosta defensora de la solicitante asumiendo actitud de expectativa (fs. 275-276). 6) Con fecha 11.05. 2020 compareció el Dr. Diego Ferreira, defensor de las niñas asumiendo actitud de expectativa (fs. 277-278). 7) Por auto N.º 1391/2020 de fecha 11.05.2020 se tuvo presente la actitud de expectativa y se dispuso estar al vencimiento del plazo para la oposición de las excepciones (fs. 279). 8) Con fecha 15.05.2020 compareció el Sr. L. [REDACTED] J. [REDACTED], C. [REDACTED] y opuso las excepciones de: carencia de ilicitud del traslado y consentimiento en el mismo (art. 15 literal a ley 18.895 y art 13 literal a Convención de la Haya); grave riesgo (art. 15 literal b ley 18.895 y art 13 literal b convención de la haya) manifestando, en síntesis: En cuanto a la carencia de ilicitud en el traslado refirió a que, desde el 10 de abril de 2019, se encuentran viviendo junto a él en Ciudad del Plata, departamento de San José a solicitud de la Sra. G. [REDACTED] quien las traslado a Uruguay a fin de que las mismas vivieran con su padre. Ello en mérito a que las niñas estaban rebeldes y ella no podía hacerse cargo. En la entrega de las niñas la que se produjo en la ciudad de Montevideo se le entregó asimismo al compareciente un bolso con la ropa la documentación, los pases escolares, los carnés de control de salud. En virtud de lo expuesto es que no se verifica en autos una hipótesis de traslado ilícito, así como tampoco de retención ilegítima ya que la madre de las niñas presto conformidad para que las mismas residieran en Uruguay. En lo que respecta al grave riesgo hace referencia a que la Sra. G. [REDACTED] padece problemas psiquiátricos, diagnosticada con trastorno bipolar, trastorno de personalidad, lo que explicaría de alguna forma los constantes cambios en su vida. Ha tenido varios intentos de autoeliminación, con internaciones en el Hospital Vilardebó. Tanto S. [REDACTED] como J. [REDACTED] han manifestado que su madre las maltrataba en algunas oportunidades de forma física. Además de relatar que la misma las hacía hablar con hombres mayores por WhatsApp, a cambio de una retribución económica por parte de los mismos. También se ejercía violencia hasta con la identidad de sus hijas, como se puede visualizar en los pases escolares, las mismas se identifican como hijas de R. [REDACTED] G. [REDACTED] su actual pareja. La violencia ejercida en sus distintas variantes, junto con la gran inestabilidad emocional de la madre; su padecimiento psiquiátrico, configuran sin ninguna duda un grave riesgo para la salud mental, física y emocional de S. [REDACTED] y J. [REDACTED], quienes ya han sufrido diversas situaciones poco gratas en su vida, pese a su corta edad. Es claro que el fin por el cual se solicita la restitución de las niñas es a los efectos de poder enriquecerse a su costa mediante su explotación por medio de los llamados que las obliga a realizar a personas de mayor edad. Por su parte Sofia al poco tiempo de estar en Uruguay relato que la pareja de su madre el Sr. R. [REDACTED] G. [REDACTED], dos días antes de su viaje a Uruguay la encerró en un cuarto mientras dejaba a J. [REDACTED] en otro, y la comenzó a manosear, luego la empujó contra una pared y le produjo una herida cortante en el cráneo, la misma es constatada tiempo después por la pediatra tratante en Uruguay durante una consulta, ya que en un principio S. [REDACTED] no se animaba a contar lo sucedido por miedo, debido a que el Sr. G. [REDACTED] la amenazaba con que la iba a matar. Todo ello fue relatado lentamente por la adolescente, en un primer momento a la asistente social del liceo al que concurre, luego a su familia. En el mes de mayo del año 2019, la Sra. G. [REDACTED] realizó una denuncia contra el Sr. C. [REDACTED] por supuestos malos tratos hacia las niñas en la Unidad Especializada de Violencia Doméstica en Ciudad del Plata, formándose los autos ?CORBO GIMENEZ, S. [REDACTED] y J. [REDACTED]- SU SITUACION? IUE- 375-888/ 2019 que se encuentran en trámite en el Juzgado Letrado de Libertad de 1er Turno. En sede de urgencia la Sra. Juez De Paz de la Tercera Sección Judicial de San José, Dra. Jacqueline Spárkez, dispuso mantener a las niñas con su padre, así como un informe de INAU sobre la situación social, educativa y psicológica de S. [REDACTED] y J. [REDACTED]. Del referido expediente surgen malos tratos físicos realizados por la Sra., G. [REDACTED], y su pareja, así como el abuso realizado por este último a S. [REDACTED]. De lo expuesto se



desprende el grave riesgo que conllevaría que tanto S [REDACTED] como J [REDACTED] convivan nuevamente con su madre, lo que le generaría una inestabilidad e inseguridad en su desarrollo, físico y emocional. 9) Ofreció prueba y fundó el derecho y solicitó en definitiva que se amparen las excepciones del art. 15 literales A y B ley 18.895 y art. 13 literales A y B Convención de la Haya y que se desestime la solicitud de restitución internacional de las niñas de autos (fs. 341-355). 10) Por auto N.º 1513/2020 de fecha 19.05.2020 se tuvo por interpuestas las excepciones y se dispuso de las mismas traslado por el termino legal (fs. 356). 11) Con fecha 01.06.2020 compareció el Dr. Diego Ferreira defensor de las niñas evacuando el traslado de las excepciones manifestando, en síntesis: a. que claramente la situación de autos es un conflicto entre adultos siendo las niñas rehenes de esa situación. b. que de las entrevistas mantenidas con las niñas le han manifestado estar bien con su padre siendo las niñas lo suficientemente maduras como para expresar su voluntad. c. en cuanto a la ilicitud del traslado el mismo no es tal en tanto la madre de las niñas las traslado a Uruguay de forma voluntaria. d. que en ambos lados las niñas pueden estar en riesgo atento a que vivieron situaciones de violencia. e. ofreció prueba y fundo el derecho y solicito en definitiva s tenga por evacuado el traslado de las excepciones y que por razones de agenda se convoque a audiencia para el día viernes 05.06.2020 (fs. 359-360). 12) Con fecha 01.06.2020 compareció la Dra. Agustina Acosta defensora de la Sra. S [REDACTED] G [REDACTED] evacuando el traslado de las excepciones manifestando, en síntesis: a. en cuanto al traslado existe retención ilícita por cuanto la Sra. S [REDACTED] G [REDACTED] entrega las niñas al Sr. C [REDACTED] a los efectos de que pasen vacaciones en el año 2019 y luego este no quiso devolvérselas. b. en cuanto al grave riesgo el mismo no existe en tanto esta separada de su actual pareja y padre de su menor hija, ella trabaja y obtiene todo lo necesario como para tener consigo a sus hijas. c. ofreció prueba y fundo el derecho y solicito en definitiva se ampare la solicitud de restitución internacional previo diligenciamiento de la prueba ofrecida. Asimismo, solicitó que la audiencia sea celebrada el día viernes 05.06.2020 atento a la superposición de audiencias y sobrecarga de la agenda de la defensoría de oficio (fs. 370-391). 13) Por auto N.º 1768/2020 de fecha 01.06.2020 se los tuvo por presentados y por evacuado el traslado de las excepciones; se dispuso el diligenciamiento de la prueba con carácter urgente atento a la brevedad de los plazos; y se convocó a la defensora de la Sra. S [REDACTED] G [REDACTED], al demandado con asistencia letrada, al defensor de las niñas, a las niñas, a autoridad central y a los testigos propuestos a la audiencia a celebrarse el día 05.06.2020 a las 10.00 horas habilitándose el horario (fs. 392-393). 14) Con fecha 05.06.2020 se realizó la audiencia a la que comparecieron las partes; se fijó el objeto del proceso y de la prueba y se diligencio la prueba testimonial, así como se recibió la declaración de las niñas. Por auto N.º 1858/2020 dictado en audiencia se prorrogó la audiencia para el mismo día a las 15.30 horas a los efectos de que las partes alegaran de bien probado (fs. 436). A las 15.30 horas comparecieron nuevamente las partes y el defensor y alegaron de bien probado y por auto N.º 1869/2020 se convocó a las partes a la audiencia de lectura de sentencia para el día 08.06.2020 a las 17.00 horas ( fs. 453). CONSIDERANDO: 1) Que se ampararán las excepciones opuestas en virtud de los fundamentos que a continuación se expondrán. 2) Teniendo en cuenta el alcance de la contienda del que da cuenta el objeto del proceso oportunamente fijado, se reseñarán los hechos principales planteado por cada uno de los contendientes. 3) El caso. La Sra. S [REDACTED] L [REDACTED] G [REDACTED] L [REDACTED] efectuó el 17.09.2019 ante la autoridad central de la Republica Federativa del Brasil la solicitud de restitución internacional de sus hijas S [REDACTED] y J [REDACTED] Corbo G [REDACTED]. Manifestó que las niñas fueron trasladadas a Uruguay por ella en el mes de abril de 2019 y se las dejó al Sr. C [REDACTED] por un tiempo ya que la convivencia se hacia difícil. Luego de pasado un mes retornó a buscarlas y el Sr. C [REDACTED] no quiso entregárselas. Solicita que las niñas sean restituidas a Brasil en donde tenían una vida plena, iban a centros educativos y se tenían los controles de salud al día. Manifestó asimismo que las niñas con su padre corren riesgo por



la forma de vida que el padre lleva. Dispuesta la restitución por la Sede por auto N° 1340/2020 de fecha 04.05.2020, el Sr. L. J. C. compareció oponiendo las excepciones previstas en los art. 15 literales A y B de la Ley 18.895 y art. 13 literales A y B de la Convención de la Haya (carencia de ilicitud del traslado y consentimiento en el mismo y grave riesgo) solicitando en definitiva se desestime la solicitud de restitución. Por su parte el defensor de las niñas designado por la Sede al evacuar el traslado de las excepciones manifestó que tuvo encuentros personales con las niñas y advirtió que la tramitación de los autos se suscita por un conflicto entre adultos siendo las niñas rehenes de esa situación. Asimismo, que las niñas se encuentran bien atendidas con su padre manifestándole quererle quedar con el no existiendo ilicitud del traslado en tanto la madre de las niñas las traslado a Uruguay de forma voluntaria. En lo que respecta a la Sra. S. G. al evacuar el traslado de las excepciones manifestó que la retención ilícita existe desde el momento en que el Sr. C. no quiere devolverle las niñas quienes tienen su centro de vida en Brasil. En lo que respecta al grave riesgo alegado por el Sr. C. el mismo no existe en tanto se encuentra separada del Sr. R. G., padre de su menor hija. Asimismo, que se encuentra trabajando y que puede hacerse cargo de las niñas como siempre lo hizo. 4) Vía de Tramitación, Normas aplicables y Aspectos procesales. a. TEMPORALIDAD DE LA ACCION. La solicitud fue tramitada por la madre de las niñas Sra. S. L. G. vía Autoridad Central de la República Federativa del Brasil. Su solicitud fue presentada el 17.09.2019 según surge de fs. 31 por lo que la misma ocurrió dentro del plazo de un año requerido por el art. 12 del Convenio de la Haya y art. 23 de la Ley 18.895 ya que conforme lo manifestado por la Sra. G. la salida de las niñas de Brasil fue el 08.04.2019 según surge de fs. 27 lo que fue corroborado por la declaración de las niñas en audiencia (fs. 427-429), b. NORMAS APLICABLES. En lo que respecta a las normas aplicables al proceso de restitución internacional de menores rige el Convenio de la Haya de 1980 sobre ?Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores?, convenio que fuera ratificado por Uruguay el 12.05.1999 por la Ley N° 17.109. En cuanto a su naturaleza jurídica puede decirse que pertenece al orden jurídico internacional ya que es creado por la ?Sociedad Internacional?. Es el convenio por tanto una norma de derecho internacional privado de fuente internacional con eficacia extraterritorial entre los estados ratificantes. En el caso de los países que nos ocupan, Brasil-Uruguay, ambos ratificaron el convenio, por tanto, le son aplicables las disposiciones. Asimismo, y en relación al orden jurídico interno, la Ley N° 18.895, publicada el 22.05.2012 la que regula un procedimiento autónomo y específico, con una estructura procesal especialísima, y con un objeto que se agota en sí mismo procurando así cumplir con las obligaciones internacionales asumidas. Esas obligaciones implican que para casos como el de autos, los Estados cooperen para garantizar una restitución de forma inmediata para aquellos niños/as y o adolescentes que hayan sido retenidos ilícitamente con el fin de evitar que se consolide en otro país la situación del niño/a y/o adolescente trasladado o retenido ilícitamente. c. ASPECTOS PROCESALES. La solicitud de restitución ante la autoridad central Brasileña cumplido con los requisitos previstos en el art. 8 de la Convención de la Haya. Es decir se incluyó: a) información relativa a la identidad del solicitante, de las niñas y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido a las mismas; b) la fecha de nacimiento de las niñas agregando una copia de la cedula de identidad así como de partidas de nacimiento (fs., 34-35, 38 y 39); c) los motivos para reclamar la restitución; d) toda la información disponible relativa a la localización de las niñas y la identidad del padre. Asimismo, se agregaron otros documentos como fotografías, carnet de calificaciones escolares, sentencia brasileña que denegó la restitución de las niñas de Brasil a Uruguay (fs. 42-245). En mérito de la normativa señalada subidos al despacho los autos en trámite el día 04.05.2020 se ordenó por auto N.º. 1340/2020 de fs. 256 la adopción de las siguientes medidas cautelares: cierre de fronteras, retención del documento de identidad de las niñas que fueran



guardados en la caja fuerte del Juzgado según emerge de fs. 273 vto. tal como lo dispone el art. 11 inc. 2 de la Ley 18.895. En cuanto a la documentación que se presentó en la Sede (fs. 1 a 248 y 42-245) la que se encontraba en portugués fue debidamente traducida al idioma español. En cuanto a la fecha de la celebración de la audiencia única, el art. 18 inciso 1 de la Ley 18.895 dispone que la misma debe convocarse en un plazo no mayor a los 3 días de puestos los autos al despacho. Surge de fs. 391 vto. que los autos fueron puestos al despacho el día 01.06.2020 y la audiencia fue convocada para el día 05.06.2020. Si bien se admite que se convocó para el 4to día de subidos al despacho ello lo fue a solicitud de la representante legal de la Sra. G [REDACTED] (progenitora solicitante a fs. 390) así como del defensor de oficio designado (fs. 360 vto.) en mérito a la sobrecarga de agenda y de audiencias de la defensoría de oficio. En atención a las razones planteadas es que se hizo lugar a lo solicitado, entendiendo que el planteo era razonable. 5) EXCEPCION DE CARENCIA DE ILICITUD DEL TRASLADO Y CONSENTIMIENTO EN EL MISMO (Art. 15 literal A Ley 18.895 y Art 13 literal A Convención de la Haya). El Sr. C [REDACTED] al momento de la interposición de las excepciones alegó que S [REDACTED] y J [REDACTED] desde el 10 de abril de 2019, se encuentran viviendo junto a su padre en Ciudad del Plata, siendo la Sra. G [REDACTED] quien trasladó a sus hijas a Uruguay a fin de que las mismas vivieran con su padre. En la fecha mencionada las niñas le fueron entregadas en Montevideo con su bolso de ropa, carnet médico, documentos de identidad y pases escolares. Es decir que había una voluntad explícita de la madre de las niñas que las mismas se quedarán con su padre (fs. 343). Por su parte la Sra. G [REDACTED] al evacuar el traslado de las excepciones manifestó que entregó las niñas al padre y que en el caso de los pases escolares se los dejó por si se quedaban más días de lo previsto pudieran cursar en Uruguay (fs. 378). Nuevamente el relato de la Sra. G [REDACTED] se ve refrendado por la prueba obrante. Ella sostiene que ella siempre las trajo a Uruguay en acuerdo con el padre, es decir con el Sr. C [REDACTED]. Ahora bien. Si el traslado hubiese sido legal, es decir acorde a la normativa vigente respecto a padres en ejercicio de su patria potestad, no cabe explicación por qué las niñas cruzaron la frontera Brasil- Uruguay escondidas en un automóvil (declaración de las niñas de fs. 427-429). Si la documentación para salir de Brasil estaba en regla, es decir con las autorizaciones correspondientes, no hay razones para tal forma de proceder. Otra de las inconsistencias de los argumentos que sostiene es que si las niñas venían de vacaciones o por poco tiempo no parece lógico que ingresaran a un centro educativo ya que la admisión se deniega si no hay posibilidad de permanencia en el centro de estudios. Ambas niñas fueron admitidas e ingresadas a los respectivos centros educativos en Ciudad del Plata. En otro orden la Sra. G [REDACTED] expresó claramente que ella las trajo a las niñas para que se quedarán con el padre y según el relato consistente de las niñas su madre las trajo porque ya no las aguantaba (declaración de fs. 427-429). Dicha expresión utilizada por las niñas no parece ajustarse a un período vacacional. No obstante, ello y por expresa resolución Judicial, la situación de las niñas con su padre fue mantenida. Ello emerge del acordonado IUE 375-888-2019. La resolución data del día 18.05.2019 y fue dispuesta por la Sra. Juez de Paz de la tercera sección judicial de San José tal como surge de fs. 9vto en el marco de la competencia de urgencia. Dicha medida provisoria fue ratificada por la Sra. Juez Letrado de Primer Turno de Libertad por auto N.º 2385/2019 de fs. 13. De los hechos relevados puede concluirse que: existió inequívocamente consentimiento de la madre de las niñas trasladándolas y dejando en poder del Sr. C [REDACTED] todo lo necesario como para retomar la vida. El hecho de haber entregado el carnet de estudio y de asistencia médica denota que el tiempo por el cual las niñas iban a quedarse iba a ser más que el de una visita, porque ello implica retomar la vida en el lugar de permanencia. De cualquier manera y en cuanto al consentimiento no se requiere que el mismo haya sido concedido para una estancia permanente sino que lo que es relevante es que haya existido y haya prueba contundente de su existencia (Sentencia Países Bajos De Directie Preventie, optredend voor



haarzelf en namens F. (vader) en H. (de moeder) (14 juli 2000, ELRO-nummer: AA6532, Zaaknr.R99/167HR); [Referencia INCADAT: HC/E/NL 318 en [www.incadat.com](http://www.incadat.com)). En función del traslado voluntario de la Sra. G. de las niñas a Uruguay se entiende que no existe retención ilícita por parte del Sr. C., por tanto dicha excepción no puede prosperar. 6) GRAVE RIESGO (art. 15 literal b ley 18.895 y art 13 literal b Convención de la Haya) El excepcionante, Sr. L. C. al ser citado de excepciones interpuso la de grave riesgo para las niñas la que es comprensiva según el art. 13 literal B de: a. Peligro físico: la defensa hace hincapié en que la Sra. G. padece problemas psiquiátricos, diagnosticada con trastorno bipolar, trastorno de la personalidad, con sendas internaciones en el Hospital Vilardebó e intentos de autoeliminación. Refiere por otra parte a que la Sr. G. tiene otros hijos que han sido por ellas maltratados especialmente F., C., G. y que S. y J. Corbo han manifestado que su madre las maltrataba en algunas oportunidades de forma física (fs. 347-348). b. Peligro Psíquico: referido al mismo aspecto de vulnerabilidad de la Sra. G. debido a sus problemas psiquiátricos y su estado no apto para cuidar de las niñas (fs. 348). c. Peligro de poner de cualquier manera a los niños/as en situación intolerable: Refiere el excepcionante a situación de Abuso Sexual por parte del Sr. R. G. padrastro de las niñas y Prostitución a través de redes sociales como WhatsApp en tanto la Sra. G. hacia hablar a S. con hombres mayores a cambio de una retribución económica (fs. 348). También refiere situaciones de violencia y amenazas de muerte de G. a las niñas, así como de abuso sexual hacia S., actualmente de 14 años de edad (fs. 350). Ahora bien. Interpuesta la excepción, recaía sobre el excepcionante la carga de la prueba conforme las reglas general de distribución. Para acreditar tales extremos, el excepcionante así como el defensor de oficio designado recurrieron a la prueba testimonial y a la prueba pericial. La sede teniendo en cuenta el límite legal de testigos a proponer por cada parte (art. 18 inc. 3 de la Ley 18.895) admitió la prueba testimonial y dispuso la realización de la pericia limitando su alcance, es decir, su objeto de acuerdo a la excepción específica del art. 13 literal b, es decir ¿determinar si las niñas han sido sometidas o abuso sexual o maltrato psicológico? (fs. 393). La admisión de la prueba pericial, así como su objeto no fueron impugnadoa y se llevó a cabo por la psicóloga de la Sede Licenciada Alicia Valetti. Surge de la pericia que la misma se realizó teniendo en cuenta varios elementos. En primer lugar, lectura completa del expediente judicial y sus acordonados, entrevistas con aplicación de técnicas proyectivas (técnicas de indagación y valoración cognitiva) a la niña J. y a la adolescente S. y entrevistas con el padre de las niñas Sr. J. C. por ser el referente familiar. Ahora bien. La evaluación diagnóstica parcial fue clave para en el caso de autos. A través de la técnica proyectiva mencionada por la licenciada, así como de las entrevistas refiere a que S., de 14 años evidencias ¿angustia y falta de sostén? así como resalta algunos indicios frecuentes en niños/as maltratados como son la dificultad para concentrarse en el estudio, así como la ¿consistencia del relato? (fs. 411). En los aspectos conclusivos la licenciada indica que del relato emerge con claridad múltiples episodios de violencia física y psicológica ejercida por la madre y el padrastro, así como la amenaza por parte de este último a las niñas con arma de fuego. Asimismo, que los indicios que las niñas presentas son habitualmente observados en niños víctimas de abuso sexual y maltrato (fs. 415). No obstante los resultados de la pericia, se debe recurrir a los efectos de procurar una buena, adecuada y completa valoración de la prueba al resto de la producida en autos; las declaraciones testimoniales y las declaraciones de las niñas. En lo que respecta a S. de 14 años ingresó a audiencia a su solicitud previo retiro de la sala de su padre el Sr. C. Previamente a proceder la Sede a escuchar su opinión y versión de los hechos se le preguntó acerca de si tenia conocimiento del fin del proceso judicial, así como si era la primera vez que estaba en audiencia. A ello respondió que si que era la primera vez y en cuanto a los motivos la Sede en lenguaje claro y apropiado para una adolescente de 14 años le explicó el fin



del proceso (fs. 427). Preguntada S. en cuanto a las condiciones en que fueron trasladadas a Uruguay manifestó que llegaron con su hermana J. de 11 años en un auto conducido por el Sr. R. G., en compañía de su madre la Sra. S. G. Que al llegar a la frontera con Uruguay G. las amenazó con un arma para que se agacharan en el auto y nadie las viera. Indica con precisión la fecha, un diez de abril de 2019 y el motivo de la venida era para quedarse en tanto su madre le dijo que ?no las aguantaba más y no hacíamos caso? (fs. 427). Respecto de la relación con G. expreso que él vivía con ellas en Brasil y que era violento y que previamente a venir a Uruguay las había amenazado con que si lo denunciaban las iba a matar. Refirió asimismo un episodio de abuso sexual dos días antes del viaje a Uruguay. Relato que G. en su cuarto le tocó los senos y ?la parte de abajo no llevo a tocarme porque yo no me deje? (como lo refiere la niña en la declaración fs. 427). Luego de ello G. la empujó lo que provocó que se golpeará y ello le ocasionó una saturación en el cráneo (fs. 427). Indicó también que a su hermana no le hacía eso, sino que solo le pegaba. El relato de la adolescente es congruente con el de su hermana J. de 11 años de edad quien también a su solicitud ingresó a la sala para brindar su declaración luego de que su padre y su hermana se retiraran. J. hizo referencia a la misma situación de entrada al país escondida en el auto, amenazada por G. con un arma de fuego. Refiere a que G. le pegaba y la dejaba toda marcada y que su madre S. también lo hacía ?por culpa de él? (fs. 429). Asimismo, menciona el episodio del encierro de Sofia en el cuarto, los gritos y el golpe (fs. 429). Es decir que las declaraciones de las niñas, sujetos involucrados en el proceso en trámite manifestaron en la audiencia, así como a la psicóloga los mismos hechos de violencia y abuso. La opinión de las niñas fue clara, contundente y dada en más de una oportunidad en diversos ámbitos. Véase que en el caso de S. mencionó los episodios de abuso en el liceo, en la casa de su padre, en el Juzgado y a la psicóloga de la Sede. En lo que respecta al ámbito educativo, S. fue hallada en el patio del liceo llorando. Debido a esa situación se activó el protocolo de seguimiento del liceo y se le dio intervención a la psicóloga Liliana Diaz. En su declaración Diaz señala que abordada S. por esa situación de llanto en el liceo le manifestó que estaba angustiada porque no quería regresar a Brasil (fs. 423); que la pareja de su madre la había dado contra una pared y que su madre la hacía hablar con amigos de ella por teléfono pidiendo dinero. Sostiene que eran episodios recurrentes de angustia en donde S., cuando se sentía así la buscaba para hablar y desahogarse (fs. 423 in fine). En cuanto a la frecuencia en la comunicación con S. destaca que la última fue en forma telefónica atento a que no están cursando presencial en razón de la pandemia del COVID 19 y la fecha fue el 31.05.2020 en donde la adolescente le manifestó estar nuevamente preocupada por si se tenía que regresar a Brasil. La fecha es coincidente con el curso del expediente ya que a la fecha mencionada el Sr. C. ya había sido citado de excepciones la que se efectivizó el 04.05.2020 (fs. 272-273). A juicio de esta sentenciante estamos ante una situación clara de amenaza explícita que se evidencia en los términos utilizados por el padrastro G. ?voy a matarte? así como de una amenaza física que incluye el abuso sexual como las golpizas y abuso psicológico en tanto las conductas adoptadas por la Sra. S. G. y R. G. generan un trauma y consecuentemente dejan una cicatriz psicológica. Las conductas de abuso denunciadas revisten una gravedad tal y una fuerza convictiva que inciden en que la excepción interpuesta de grave riesgo prospere. Véase que el abuso en cualquiera de sus formas transgrede la intimidad de la persona y puede incidir y perjudicar su integro desarrollo afectando su vida adulta. Otra de las señales de abuso se da en el contexto familiar con su mamá en tanto las niñas refirieron, así como del resultado de la pericia que la Sra. S. G. cuando las niñas le contaban lo que G. les hacía no les creía. Ese descreimiento genera más vulneración y acentúa mas la herida. Lo referido hace caer en descrédito lo sostenido por la Sra. S. G. en el escrito en el que evacuó el traslado



de las excepciones en tanto dice que está separada de su pareja y que ese hecho se produjo ni bien tuvo conocimiento del episodio de G. con S. (fs. 385). En primer lugar, no hay prueba de que ello sea así ya que las declaraciones testimoniales recabadas propuestas por la Sra. G. dan cuenta de la separación, pero no porque hayan percibido directamente los hechos sino por lo que la Sra. G. les contó (ver declaración de Etchechuri de fs. 422, Quintana de fs. 432). La cronología de los hechos demuestra que no es la verdad de lo que ocurrió. Si ello hubiese sido como lo sostiene la madre de las niñas, no hubiera viajado de Brasil a Uruguay en el auto con el Sr. G., quien portaba un arma según lo referido por las niñas y quien las amenazó en su presencia. Tanto S. como J. en su deposición en audiencia sostuvieron que enseguida del último acto abusivo le dijeron a la madre y ella no les creyó. Ese episodio de abuso sexual de G. se habría perpetrado dos días antes del viaje a Uruguay. Es decir entonces que el conocimiento del maltrato la Sra. G. lo supo antes de venir a Uruguay con las niñas, entonces no es cierto que inmediatamente de saber lo que G. hizo se haya separado de él. Los relatos de las niñas son categóricos, es decir contundentes, fundados en fuertes razones que van más allá de un no querer regresar (En similar sentido Crnkovich v. Hortensius, [2009] W.D.F.L. 337, 62 R.F.L. (6th) 351, 2008 [Referencia INCADAT: HC/E/CA 1028 www.incadat.com]). Asimismo, fueron reafirmados por la declaración de la psicóloga del liceo Sra. Liliana Diaz (declaración de fs. 422-424) y por sus dichos en audiencia. Un indicio claro de su correspondencia con la realidad de que ello ocurrió tal como lo dicen es que se mantuvo el mismo relato durante el transcurso del tiempo. En segundo término, no han aparecido elementos nuevos o en desorden cronológico con lo esbozado la primera vez. En tercer término, el relato fue acompañado de lo denominado por la psicóloga de la Sede de imágenes intrusivas recurrentes de hechos traumáticos? o también denominados ?flash back? (fs. 411) lo que es indicativo de niñas víctimas de abuso sexual o maltrato. En cuarto lugar y atendiendo al principio de ?razonabilidad? es más que esperable que las niñas hablaran claramente de la situación vivida y lo hicieran en distintos ámbitos ya que el cambio de ambiente y la no presencia del factor agresor/opresor permiten y ayudan a la comunicación de los hechos. Por otra parte, no hay razón para apartarse de la voluntad de las niñas en tanto el art. 16 de la Ley 18.895 permite tomar en cuenta su parecer siempre que exista una oposición fundada al regreso al país requirente. Hechos más que contundentes son la violencia y el abuso como razones para negar la restitución, más cuando ya se señalaron los aspectos considerados para no solo otorgar veracidad al relato sino para obtener la fuerza convictiva de que su seguridad física, emocional se verá salvaguardada en Uruguay y no en Brasil donde si regresan puede ser terrible para sus vidas. Por los fundamentos expuestos y en atención al grado de perturbación emocional; a la verosimilitud de existencia de abuso sexual a las niñas y a la objeción efectuada por las niñas frente al regreso a Brasil, oposición especialmente fundada que va más allá de meros deseos o pareceres ( En similar sentido Richards & Director-General, Department of Child Safety [2007] FamCA 65 [Referencia INCADAT: HC/E/UKs 904 en www.incadat.com ) se entiende que la excepción de grave riesgo debe prosperar ya que por otra parte R. G. es el padre de la hija más pequeña de la Sr. S. G. lo cual indica y releva más que una posibilidad de contacto de las niñas en caso que fueran restituidas con su perpetrador. Restituirlas iría en contra de su ?interés superior o su mejor interés?. Este es un concepto que ha ido evolucionando a lo largo de la historia. Se halla recogido con especial interés no solo en la normativa interna (Art. 6 y 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 17.823, Ley 18.895. Asimismo, en la Convención de los Derechos del Niño en su art. 3 incorporada a nuestro derecho por la ley 16.137 art 3) sino a nivel internacional en la Convención de los Derechos del Niño en lo art. 9, 12, 18, 20 y 21 en lo que refieren a la primera infancia. Este principio implica que deban de tomarse todas aquellas medidas que tiendan a Conforme la normativa Nacional e Internacional,



la protección del ?interés superior del niño? o también llamado ?el mejor interés? es de tipo integral. Los textos normativos que regulan la niñez tienen una perspectiva diferente de la protección, por cuanto consideran en esa ?integralidad? los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación. Como señala el Dr. Carlos Álvarez Cossi en un artículo en la RUDF N.º 23, pág. 201 citando a Santos Belandro expresa que para Uruguay el interés superior del niño y del adolescente ?consiste en el reconocimiento y respeto y de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este interés, no podrá invocarse para menoscabo de sus derechos (art.6). En el presente caso ese interés se ve contemplado evitando el regreso a un ámbito de abuso sexual, psíquico y emocional así como de mantener los vínculos generados, el nuevo estilo de vida, el nuevo colegio y la nueva forma de vida llevada ya hace más de un año en Uruguay. 6) DERECHO DE RESPUESTA. Las niñas por imperio legal tienen derecho a ser escuchadas ( art. 12 de la Convención de la Haya de 1980), art. 8 del C.N.A y art, 16 literal A de la Ley 18.895). Como contracara de ese derecho se encuentra otro que lo denomina esta sentenciante como ?derecho de respuesta?. A la hora de la declaración de las niñas no solo se las puso en conocimiento del proceso, de las posibilidades de resolución, así como de desarrollo del mismo, sino que expresamente se les preguntó si querían tener una respuesta que ellas por si mismas pudieran entender. Ambas niñas manifestaron no tener problemas con la lengua española por lo que leer una sentencia amigable no sería problema. Dicha práctica se adecúa a los estándares internacionales de acceso a la justicia en tanto la claridad y comprensión de una resolución judicial acerca o aleja del acceso. En materia de lenguaje la Suprema Corte de Justicia Chilena en el año 2015 formó una Comisión de Lenguaje permanente la que tiene como fin difundir prácticas para mejorar la accesibilidad del sistema de Justicia para los usuarios. De ahí que se han desarrollado distintas propuestas como la emisión de una Revista Jurídica denominada ?Acceso a la Justicia y Lenguaje Claro? así como la publicación ?Propuesta Manual de Estilo para redacción de sentencias? en el año 2019 recomendándose en esta última publicación modelos de redacción de sentencias conforme la materia de quien se trate y los sujetos involucrados. Ha hecho suyo estos conceptos una sentencia del Tribunal Constitucional Mexicano N.º 159/2013 de fecha 16.10.2013 en donde se resolvió acerca de un proceso de interdicción y donde el Tribunal redactó la sentencia en formato accesible para la persona con discapacidad. Entonces la sentencia es un acto jurídico que tiene una función en el proceso: resolver la situación planteada y que la misma sea comprensible ya que el lenguaje implica directamente la motivación, y la motivación legitima las resoluciones. Por ello la explicación de la resolución en formato lectura fácil busca adaptar el acto jurídico sentencia a la comprensión de los involucrados según su nivel de desarrollo. No es lo mismo dirigirse a una persona adulta, que a un niño o que a una persona con discapacidad. En virtud de lo expuesto es que el presente apartado va dirigido a S. y J. C. en atención a su solicitud de conocer el resultado del proceso. S. Y J. Soy Fátima, la jueza que estuvo con ustedes en la audiencia del día viernes. Tal como se los anuncié yo tengo que tomar una decisión acerca de si ustedes van a permanecer en Uruguay con su papá J. o van a regresar con su mamá S. a Brasil. Luego de escuchar a todos los testigos que vinieron; de considerar lo que expresó Liliana la psicóloga del liceo; lo que me comunicó Alicia la psicóloga del Juzgado y escucharlas a ustedes, entiendo que esa situación de violencia que han vivido en Brasil no puede repetirse porque no les hace bien. Por eso llegué a la conclusión que ustedes deben permanecer en Uruguay por ser lo más seguro. Quiero decirles que tanto las psicólogas como yo les creímos lo que nos contaron y por eso la decisión de que se queden. También es importante que sepan que este fallo que yo estoy dando en el día de hoy 8 de junio de 2020 puede ser impugnado lo que significa que si alguien no está de acuerdo con esta resolución puede pedir que otros jueces revisen esta decisión. Ello es posible porque la Ley le da el derecho a tu mamá, a tu



papá o a ustedes de poder solicitarlo. Si eso ocurre la resolución no va a demorar mucho, va a ser en poco tiempo y ese si va a ser la decisión final. Mientras tanto ustedes sigan haciendo su vida normal, cursando el liceo y la escuela, aunque sea en forma virtual, jugando, y compartiendo con su familia. Fue un gusto conocerlas y espero todo sea para su bien. Un saludo. Fátima. 7) Gastos del Proceso: la conducta procesal de las partes fue correcta por lo que se impondrán las costas y los costos por el orden causado. 8) Por los fundamentos expuestos y teniendo como línea directriz que el del Convenio que el interés superior del niño se promueve mediante la pronta restitución; lo previsto en La Ley 18.895; Convención Americana sobre los derechos del niño, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de vulnerabilidad Capítulos 2 y 3; y Convenio sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores? celebrado en la Haya en 1980 y Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad , Circular 37/2011, Circular N.º 175/2012 de la Suprema Corte de Justicia FALLO: AMPARASE LAS EXCEPCIONES DE CARENCIA DE ILICITUD DEL TRASLADO Y LA DE GRAVE RIESGO Y REVOCASE EL AUTO 1340/2020 DE FECHA 04.05.2020 DE FS 256 Y 257. DISPONESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CIERRE DE FRONTERAS OFICIANDOSE A MIGRACIONES ASI COMO LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION DE LAS NIÑAS AL SR. J. [REDACTED] C. [REDACTED].- DISPONESE QUE LA DEFENSA DE LAS NIÑAS LE PROPORCIONE LA COPIA DE LA SENTENCIA A LAS NIÑAS ESPECIALMENTE EL CAPITULO DEDICADO A ELLAS. CONSENTIDA O EJECUTORIADA CUMPLASE. EXPIDASE TESTIMONIO SI SE SOLICITARE Y EFECTUENSE LOS DESGLOSES A QUE HUBIERE LUGAR. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A AUTORIDAD CENTRAL Y A LA SRA, JUEZ DE ENLACE DRA LILIAN BENDHAN. Dra. Maria Fátima Boné Juez Letrado de Primera Instancia de Libertad de 2do Turno

